

DICTAMEN N° 59.143 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PERMISO ADMINISTRATIVO: Jefatura puede otorgar discrecionalmente permisos administrativos según necesidades del servicio.

Se solicita a Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto al derecho de un funcionario del Hospital Clínico San Borja Arriaran a pedir el permiso administrativo contemplado en el artículo 109 de la ley 18.834, para la noche de un fin de semana o festivo, pues labora en un puesto de trabajo que requiere atención las 24 horas del día, todos los días de año.

Requerido informe el Director del Hospital señala que la normativa le permite restringir, por motivos de servicio, los permisos facultativos respecto del personal que se desempeña en turnos como el de la especie.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado en Dictamen N° 13.687 de 2010, entre otros, que los permisos con goce de remuneraciones dispuestos en el inciso primero del artículo 109 de la citada ley N° 18.834, se encuentran establecidos a favor de todos los funcionarios públicos, sin distinción respecto a su jornada de trabajo, sea esta de lunes a viernes o bajo sistema de turnos, como ocurre en los Servicios de Salud, por lo que cualquier discriminación en la concesión de éstos basada en la jornada de trabajo, sería contraria a derecho.

No obstante el mismo pronunciamiento añade, respecto a la facultad que tiene la superioridad para conceder o denegar discrecionalmente dicho beneficio, que según lo dispuesto en el artículo 108 de ese texto legal, la autoridad cuenta con tal potestad, debiendo ponderar para su ejercicio las razones de buena administración que se estimen adecuadas, pues esa norma se encuentra concebida en función o según las necesidades del servicio, en consideración a los principios de oportunidad y continuidad que orientan su acción, criterio que se encuentra en armonía con lo señalado en dictamen N° 26.220 de 2009.

En este contexto y en la medida que no exista posibilidad de que el turno que corresponda desarrollar al recurrente, sea cubierto por otra persona, situación que debe ser ponderada por la Administración activa, puede ésta considerar que, por necesidades del servicio, no procede conceder el pertinente permiso.